

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0864 del 24 de junio de 2025, la alcaldía del municipio de Marinilla, mediante el secretario de Agricultura y Ambiente el señor LUIS EDIER RAMIREZ CUARTAS denunció "Contaminación Por Vertimiento, Se Evidencia Que Los Vertimientos De Estas Estructuras Son Canalizadas Hacia La Quebrada Que Corre A Un Costado De Las Construcciones", lo anterior en la vereda San José del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 8 de julio de 2025, la cual generó el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "4.1 En el predio con folio de matrícula FMI 018-99842, ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla, se realizó la instalación de varios locales comerciales para la venta y preparación de alimentos, para lo cual, se implementó un lleno a cero metros de FNS1 (fuente hídrica que discurre en inmediaciones del predio), posteriormente se instaló una placa de concreto y 7 estructuras tipo contenedor.
- 4.2 Se desconoce desde donde se está realizando la captación del recurso hídrico para las actividades comerciales, adicionalmente se observa una descarga de aguas residuales si previo tratamiento al suelo, que posteriormente vierte a la FSN1.

- 4.3 Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando intervención y erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.
- 4.4 Las actividades se realizan sin ningún permiso ambiental por parte de la Corporación y del ente territorial”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 19 de julio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-99842 se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor LUIS CARLOS VILLADA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.615. Lo anterior según anotación Nro 6.

Que el día 19 de julio de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 018-99842 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FHSN 1)** que discurre por el predio identificado con FMI 018-99842 localizado en la vereda San José del municipio de Marinilla; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 8 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, se evidenció: depósito de material heterogéneo (material de suelo, rocas, costales y escombros) para la conformación de un lleno en un polígono de aproximadamente 400 m², donde posteriormente se implementó una placa de concreto. Esta actividad fue realizada a menos de un (1) metro de la FSN1 en algunos tramos, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.13"W 6°11'30.88"N hasta 75°17'24.38"W 6°11'29.85"N siendo la ronda hídrica de 10 mts, ocupando la zona de protección de la fuente en un tramo de aproximadamente 40 metros de longitud. Adicionalmente se incrementó la cota del terreno en al menos 1.50 metros. El lleno se depositó sobre la vegetación riparia en la zona aferente de la fuente, sobre la placa de concreto se instalaron 7 estructuras metálicas tipo contenedor, localizadas aproximadamente a 3 metros de la FSN1.
- **SUSPENSION INMEDIATA** de los **VERTIMIENTOS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** sin previo tratamiento al suelo que posteriormente llega a la FSN1, que discurre por el predio identificado con FMI 018-99842 ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 8 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, se pudo evidenciar que dicho vertimiento

contaba con un fuerte olor desagradable, coloración grisácea, sólidos y proliferación de vectores.

Medida que se impone al señor **LUIS CARLOS VILLADA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.615, en calidad de titular del predio identificado con FMI 018-99842.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0864-2025 del 24 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-04706-2025 del 18 de julio de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 19 de julio de 2025, frente al predio con FMI 018-99842.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS CARLOS VILLADA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.615, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1** (FHSN 1) que discurre por el predio identificado con FMI 018-99842 localizado en la vereda San José del municipio de Marinilla; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 8 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, se evidenció: depósito de material heterogéneo (material de suelo, rocas, costales y escombros) para la conformación de un lleno en un polígono de aproximadamente 400 m², donde posteriormente se implementó una placa de concreto. Esta actividad fue realizada a menos de un (1) metro de la FSN1 en algunos tramos, entre las coordenadas geográficas 75°17'24.13"W 6°11'30.88"N hasta 75°17'24.38"W 6°11'29.85"N siendo la ronda hídrica de 10 mts, ocupando la zona de protección de la fuente en un tramo de aproximadamente 40 metros de longitud. Adicionalmente se incrementó la cota del terreno en al menos 1.50 metros. El lleno se depositó sobre la vegetación riparia en la zona aferente de la fuente, sobre la placa de concreto se instalaron 7 estructuras metálicas tipo contenedor, localizadas aproximadamente a 3 metros de la FSN1.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **VERTIMIENTOS SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** sin previo tratamiento al suelo que posteriormente llega a la FSN1, que discurre por el predio identificado con FMI 018-99842 ubicado en la vereda San José del municipio de Marinilla. Lo anterior teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 8 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico IT-04706 del 18 de julio de 2025, se pudo evidenciar que dicho vertimiento contaba con un fuerte olor desagradable, coloración grisácea, sólidos y proliferación de vectores.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS CARLOS VILLADA LOPEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.
2. **Allegar** a la Corporación un plan de recuperación ambiental del área intervenida, que contemple medidas para restituir las condiciones naturales del cauce, estabilizar las zonas intervenidas y prevenir procesos de erosión, priorizando obras basadas en la naturaleza que favorezcan la restauración del equilibrio hidrológico, la capacidad de infiltración y los procesos biológicos propios del ecosistema.
3. **Retornar** de manera inmediata la fuente hídrica a sus condiciones naturales, garantizando una franja de protección de 10 metros a cada lado del cauce. Para ello, se deberá retirar el material de lleno, las tuberías y cualquier tipo de estructura que no cuente con autorización por parte de Cornare.
4. **Implementar** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **Informar** de donde se está realizando la captación del recurso hídrico para las actividades comerciales.
6. De contar con el concepto de uso de suelo permitido expedido por la Administración Municipal de Marinilla para el desarrollo de las actividades y de querer continuar con las actividades comerciales, **se deberá** TRAMITAR los permisos que correspondan ante la Autoridad Ambiental, esto es el permiso de vertimientos y la concesión de aguas.
7. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
8. **Revegetalizar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
9. **Retirar** el sedimento que se encuentra en la ronda de protección y dentro del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio; para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.

Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.

- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LUIS CARLOS VILLADA LOPEZ**, y para lo de su conocimiento al **MUNICIPIO DE MARINILLA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0864-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/07/2025
Hora: 01:18 PM
No. Consulta: 684722695
No. Matricula Inmobiliaria: 018-99842
Referencia Catastral: 05440000000000180161000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-05-2003 Radicación: 2003-018-6-2644
 Doc: ESCRITURA 1758 DEL 1998-12-10 00:00:00 NOTARIA 2A. DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$19.730.000
 ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GARCIA OROZCO OSCAR OCTAVIO CC 15420416
 A: ARBELAEZ PEREZ BLANCA LIBIA CC 39435981 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-01-2009 Radicación: 2009-018-6-107
 Doc: ESCRITURA 2625 DEL 2008-12-23 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000.000
 ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ PEREZ BLANCA LIBIA CC 39435981
 A: ARBELAEZ MONTOYA IVAN ANTONIO CC 15427168

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-02-2010 Radicación: 2010-018-6-2063
 Doc: ESCRITURA 346 DEL 2010-02-23 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$35.000.000
 ESPECIFICACION: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ PEREZ BLANCA LIBIA CC 39435981
A: CASTA/EDA OROZCO JAIRO (ENDOSATARIO)
A: VILLADA LOPEZ LUIS CARLOS (ENDOSATARIO)

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-09-2010 Radicación: 2010-018-6-9686
Doc: ESCRITURA 2410 DEL 2010-09-12 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$35.000.000
Se cancela anotación No: 2,3
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA Y AMPLIACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ MONTOYA IVAN ANTONIO CC 15427168 ENDOSATARIO
DE: CASTA/EDA OROZCO JAIRO CC 70726791 ENDOSATARIO
A: ARBELAEZ PEREZ BLANCA LIBIA CC 39435981

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-09-2010 Radicación: 2010-018-6-9687
Doc: ESCRITURA 2414 DEL 2010-09-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$31.200.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ PEREZ BLANCA LIBIA CC 39435981
A: VILLADA LOPEZ LUIS CARLOS CC 15378615 X
A: CASTA/EDA OROZCO JAIRO CC 70726791 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-02-2012 Radicación: 2012-018-6-1172
Doc: ESCRITURA 229 DEL 2012-01-30 00:00:00 NOTARIA 2 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$18.700.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTA/EDA OROZCO JAIRO CC 70726791
A: VILLADA LOPEZ LUIS CARLOS CC 15378615 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-05-2024 Radicación: 2024-018-6-4320
Doc: RESOLUCION 147-28-20230000097 DEL 2023-12-15 03:00:00 MUNICIPIO DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARI DE PLANEACION -MUNICIPIO DE MARINILLA
A: VILLADA LOPEZ LUIS CARLOS CC 15378615

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0864-2025

Fecha firma: 25/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: fc616041-fed1-4b3a-b74f-d1598ea13424



COPIA CONTROLADA